

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el día 15 de este mes y año, se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación por la apoderada judicial de la parte demandante en reconvención, frente al auto signado febrero 14, por medio del cual, se le corrió traslado al perito, de las preguntas realizadas respecto de su experticia por la parte demandante en pertenencia. El traslado del recurso surtió entre el 16 al 20 de febrero hogaño, sin pronunciamiento por los demás.

Marzo 1 de 2023. Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETA
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA**

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	GUILLERMO ENRIQUE MEJÍA MÁRQUEZ
Demandado:	SOCIEDAD SILVA CASTELLANOS Y CIA
Radicado:	255724089001-2017-00405-00
Interlocutorio:	262

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en reconvención/reivindicatorio, en contra del auto calendado febrero 14 hogaño, por medio del cual se corrió traslado al perito topógrafo, de las preguntas realizadas respecto de su experticia, por el abogado de la parte demandante en pertenencia.

II. ANTECEDENTES

El 27 de enero del año en curso, el perito topógrafo designado, allegó su experticia respecto al bien objeto del presente asunto. Por eso, en enero 31 siguiente, se puso en conocimiento de las partes esa prueba, para los fines previstos en el artículo 228 del C.G.P.

El togado de la parte demandante en pertenencia, dentro del término legal concedido, allegó memorial elevando unas preguntas al experto, respecto a la elaboración de su pericia; por eso, mediante auto del 14 de febrero/2023, se corrió traslado de esos

interrogantes a aquel, para que brindara las respuestas pertinentes, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

No obstante, el apoderado de la parte demandante en reconvención/reivindicatorio, dentro del término de ejecutoria, presentó recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, teniendo en cuenta los argumentos que a continuación pasarán a exponerse.

III. EL RECURSO.

Fue horizontal y en subsidio el de apelación. Dentro de su argumentación adujo que, en los términos del artículo 228 del C.G.P, deprecó la comparecencia del perito a la audiencia y se refirió a una prueba de la misma naturaleza que aportaría al proceso. Por eso, las preguntas tanto de la parte demandante en pertenencia, como suyas, serían realizadas en la audiencia respectiva, máxime cuando así también lo expuso su contraparte en el último inciso del memorial con las preguntas a realizar. Por eso, solicita reponer la decisión y fijar fecha y hora para la realización de la audiencia en la cual se interroge a este testigo pericial.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo todo el devenir procesal descrito, el auto que corrió traslado de las preguntas realizadas por el apoderado de la parte demandante en pertenencia al perito topógrafo, proferido por este Despacho y la sustentación del recurso de reposición presentada en debida forma y dentro del término legal por la parte recurrente, deberá determinarse si le asiste razón debiendo reponerse el auto o, por el contrario, la providencia se encuentra ajustada a la legalidad, debiendo mantenerse incólume y darle paso al recurso de apelación ante el superior funcional.

Pues bien, serán simples los argumentos para advertir que, total razón le asiste a la abogada de la parte demandante en reconvención/reivindicatorio, en tanto, revisado y estudiado el artículo 228 del Código General del Proceso, fácil es colegir que, los interrogantes planteados por el extremo demandante en pertenencia, podrán ser realizados cómo él mismo lo advirtió, en la audiencia respectiva; máxime porque allí también podrá garantizarse el derecho a la contradicción, así como el principio de inmediación probatoria, además de refutar sus respuestas, presentar los otras similares experticias y, en general, darle un mejor manejo a una prueba de esa naturaleza, tanto es su práctica, como posterior valoración.

En consecuencia, el Despacho **repondrá la decisión** proferida el pasado 14 de febrero del actual calendario, dejándola sin efecto y en su lugar, fijará fecha y hora para practicar dicha prueba pericial y continuar con el curso normal del proceso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia adiada febrero 14 del presente calendario y, en su lugar, dejarla sin efectos.

SEGUNDO: FIJAR para el día **JUEVES TREINTA (30) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, la audiencia para la práctica de la prueba pericial topográfica y continuar con el trámite del proceso, conforme a los artículos 372 y 373 del C.G.P. Por secretaría notifíquese de la audiencia al perito topógrafo Julián Idárraga Noreña.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez